



Procedimiento N°: A/00146/2014

## RESOLUCIÓN: R/01895/2014

En el procedimiento A/00146/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D<sup>a</sup> **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por D<sup>a</sup> **C.C.C.** y en virtud de los siguientes,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 12 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D<sup>a</sup> **C.C.C.** (en adelante la denunciante) en el que declara que la vecina D<sup>a</sup> **D.D.D.** (en adelante la denunciada) ha puesto una cámara en su patio que enfoca directamente a su domicilio, que por la orientación de la cámara pudiera estar grabando el interior de su salón, así como su patio, por lo que siente que se pueda estar violando su intimidad.

Aporta fotos de la cámara dentro de un farol enfocando hacia su casa y fotocopia de su DNI.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 14 de noviembre de 2013 se solicita información a la denunciada teniendo entrada en esta Agencia con fecha de 13 de diciembre escrito de respuesta en el que manifiesta:

1. El responsable de la instalación es la denunciada pero se trata de una instalación en el ejercicio de una actividad personal o doméstica.
2. Existe una serie de acontecimientos judiciales con la finca colindante situada en la calle **B.B.B.**. Aporta copia de sentencia dictada, recurso de apelación, informe pericial y resolución de archivo de dos actuaciones del Director de la Agencia, referidas a instalación de cámaras en el ámbito doméstico.
3. El motivo de la instalación es la captación de imágenes de objetos o sujetos que atenten a la esfera de proyección de su persona y familia, a la propiedad y sus elementos, contando con una prueba segura que le permita la defensa judicial de sus intereses; y la prevención de daños materiales en propiedad consistentes en el vertido de sustancias nocivas en el pavimento ajardinado del suelo del patio y en el arbolado de la finca.
4. Se adjunta foto de la ubicación de cámaras: una situada dentro de un farolillo de cerámica y otra junto a la tapia de separación de ambos domicilios. Ambas cámaras, manifiesta, enfocan a zonas de su propiedad que no superan la altura máxima del muro medianero de 1,55 metros, sin captar imágenes de terrenos

ajenos ni de la vía pública.

5. Se adjuntan fotos de las imágenes captadas por las cámaras en el monitor que las visualiza.
6. El sistema de cámaras es fijo y no está conectado a ninguna central de alarmas.
7. Las imágenes captadas se almacenan en un grabador digital que se encuentra en el interior de la vivienda y se almacenan durante un tiempo indeterminado. Se adjunta documento con las características técnicas del grabador.

**TERCERO:** Con fecha 26 de junio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00146/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

**CUARTO:** Con fecha 1 de agosto de 2014 se recibe en esta Agencia escrito de la denunciada en el que comunica:

*“...la captación de imágenes a través de video-cámaras en nuestro caso concreto, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica con la persona titular de la vivienda en la que se encuentra instalada la videocámara, toda vez que dicha persona decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Sin embargo dicho tratamiento de datos queda excluido del ámbito de aplicación de la LOPD, al ser realizado por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas y en absoluto para nada más. (...)*

*... resulta imposible que en el ACUERDO DE AUDIENCIA PREVIA AL APERCIBIMIENTO se considere, en el supuesto que nos ocupa, que se capten imágenes del exterior en la vía pública, al limitarse al patio de dominio particular de la finca controvertida.(...)*

*...NO EXISTE ningún tipo de culpabilidad en su conducta, por mínima que sea.*

*No obstante, aunque no sea apreciado así por este Órgano, aceptaría la adopción de aquellas medidas correctoras que fueren acordadas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, con el fin de evitar la incoación de procedimiento sancionador y los perjuicios que pueden derivar.”*

Concluyen las alegaciones solicitando:

*“1.-) La constatación presencial de los hechos, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos, que habrían dado origen al presente procedimiento, personándose en el domicilio de esta interesada al objeto de examinar los particulares deducidos.*

*2.-) Tras lo anterior, proceder al archivo de las actuaciones, por no apreciarse vulneración por parte de mi persona a la actual normativa de protección de datos, con las notificaciones procedentes, ni siquiera sujeta al apercibimiento.*

*Subsidiariamente, para el supuesto de confirmarse el APERCIBIMIENTO, se determinen las medidas oportunas de naturaleza correctora que resulten pertinentes, adecuadas y proporcionales al objeto de apercibimiento, de manera que puedan ser atendidas, al compás de las previsiones del artículo 45, apartado 6, de la LOPD.”*

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Se ha comunicado a esta AEPD la posible vulneración de la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la instalación de videovigilancia situada en la propiedad de su vecina en la **A.A.A.**, que enfoca directamente a su domicilio, que por la orientación de la cámara pudiera estar grabando el interior de su salón, así como su patio, por lo que siente que se pueda estar violando su intimidad. Aporta fotos de la cámara dentro de un farol enfocando hacia su casa.

**SEGUNDO:** La responsable de la cámara denunciada ha informado que tiene instaladas dos cámaras: una situada dentro de un farolillo de cerámica y otra junto a la tapia de separación de ambos domicilios. Manifiesta que las cámaras enfocan a zonas de su propiedad que no superan la altura máxima del muro medianero de 1,55 metros, sin captar imágenes de terrenos ajenos ni de la vía pública.

El sistema de cámaras es fijo y no está conectado a ninguna central de alarmas.

Las imágenes captadas se almacenan en un grabador digital que se encuentra en el interior de la vivienda y se almacenan durante un tiempo indeterminado. Se adjunta documento con las características técnicas del grabador.

**TERCERO:** La responsable de las cámaras ha manifestado que se trata de una instalación en el ejercicio de una actividad personal o doméstica.

Que existen una serie de acontecimientos judiciales con la finca colindante situada en la calle **B.B.B.**.

Que el motivo de la instalación es la captación de imágenes de objetos o sujetos que atenten a la esfera de proyección de su persona y familia, a la propiedad y sus elementos, contando con una prueba segura que le permita la defensa judicial de sus intereses; y la prevención de daños materiales en su propiedad.

**CUARTO:** Se adjuntan fotos de las imágenes captadas por las cámaras en el monitor que las visualiza.

En estas imágenes se observa que la cámara está dirigida hacia el muro medianero y se capta la propiedad colindante por encima de dicho muro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

La presencia del sistema de video vigilancia denunciado podría suponer una vulneración de alguno de los requisitos exigidos por la LOPD. Debe tenerse en cuenta que la instalación de un sistema de video vigilancia tiene que cumplir las siguientes previsiones:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del establecimiento ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. En concreto:
  - a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
  - b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999*
- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, se deberá notificar previamente a la AEPD la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos. Tal circunstancia ha quedado acreditada como ha quedado expuesto.

### III

Se imputa a D<sup>a</sup> **D.D.D.** como responsable del sistema de videovigilancia instalado en la vivienda situada en la **A.A.A.**, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas

imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

#### IV

Por otro lado, en este caso concreto, con relación a las cámaras instaladas en la vivienda denunciada, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en lugares públicos que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

*e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”*.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia del denunciado estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica

4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos carece de habilitación legal.

En concreto en este caso, vistas las fotografías remitidas por la imputada se desprende que en el jardín de la vivienda denunciada hay instaladas dos cámaras de video orientadas hacia el muro medianero con la vivienda del vecino denunciante y al menos una de ellas se encuentra situada a la misma altura del muro. En las imágenes aportadas por la denunciada de lo que recogen las cámaras puede verse la captación de la propiedad colindante por encima del muro medianero.

## V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

*“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.*

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del

tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

*1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.*

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere

a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el denunciado, toda vez que es éste el que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Dicho responsable carece de legitimación para el tratamiento de las imágenes realizando un tratamiento de datos personales sin cumplir la normativa reguladora de protección de datos.

La denunciada, en su escrito de respuesta al trámite de audiencia expone que *“dicho tratamiento de datos queda excluido del ámbito de aplicación de la LOPD, al ser realizado por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas y en absoluto para nada más. (...)”*

*... resulta imposible que en el ACUERDO DE AUDIENCIA PREVIA AL APERCIBIMIENTO se considere, en el supuesto que nos ocupa, que se capten imágenes del exterior en la vía pública, al limitarse al patio de dominio particular de la finca controvertida.”*

En este supuesto, como figura recogido en los hechos probados, de la documentación obrante en el expediente se constata que las cámaras instaladas por la denunciada están dirigidas al muro medianero y captan la propiedad colindante de manera que al captar imágenes fuera de su ámbito personal y doméstico pierde el carácter de tratamiento de datos realizado en ejercicio de actividades domésticas para convertirse en un tratamiento de datos personales incontestado para el que el responsable carece de legitimación.

## VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

*“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”*

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

## VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de

la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00146/2014)** a D<sup>a</sup>. **D.D.D.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- REQUERIR** a D. **D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

**2.1.-CUMPLA** lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se insta a la denunciada a la retirada o reorientación de las cámaras instaladas en el exterior del domicilio denunciado de manera que no capten las fincas colindantes.

**2.2.- INFORME** a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando fotografías de la imagen del monitor que reproduce lo captado por las cámaras una vez reorientadas para que sólo se capte su vivienda o bien fotografías que evidencien la retirada de las cámaras denunciadas instaladas en el exterior de forma que no capten fincas colindantes.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/06982/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a D<sup>a</sup> **D.D.D.**.

**4.-NOTIFICAR** el presente Acuerdo a D<sup>a</sup> **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos